

el Ministerio de Justicia se fijan definitivamente las respectivas plantillas.

Artículo sexto.—Sin rebasar el importe total de los créditos destinados al servicio de la Administración de Justicia se crearán los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que seguidamente se enumeran:

Seis en Barcelona, ocho en Madrid, tres en Málaga y Sevilla, dos en cada una de las siguientes capitales: Bilbao, Córdoba, Granada, Las Palmas, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y uno en cada una de las poblaciones siguientes: Albacete, Alicante, Almería, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Elche, El Ferrol, Gerona, Gijón, Guadalajara, Huelva, Jaén, La Coruña, Lérida, Lugo, Marbella, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Sabadell, Santander, Santiago, San Sebastián, Tarrasa, Valladolid, Vigo, Vitoria y Zamora, que se designarán por el número que correlativamente les corresponda en sus respectivos casos.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior por el Ministerio de Justicia, se crearán las plazas necesarias en los respectivos Cuerpos y categorías correspondientes a medida que lo permitan las supresiones que se decretan.

Artículo séptimo.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, cualquiera que sea su categoría personal, podrán servir indistintamente Juzgados de entrada, ascenso o término.

Los Juzgados llamados de capital, incluso Madrid y Barcelona y plazas de Magistrados de todas las Audiencias, podrán servirse, indistintamente, por Magistrados de entrada, ascenso y término, sin perjuicio de la aptitud requerida en casos determinados por las disposiciones orgánicas vigentes.

Artículo octavo.—Las modificaciones introducidas por este Decreto en la demarcación quedan limitadas al ámbito estrictamente judicial, sin que, por tanto, impliquen alteración en las restantes demarcaciones de índole hipotecaria, administrativa, recaudatoria, electoral o de cualquier otra naturaleza.

Artículo noveno.—La creación de nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se decreta no llevará implícita la de los correspondientes Juzgados Municipales, que podrá, no obstante, acordarse por el Ministerio de Justicia en aquellos casos en que así lo aconsejen las necesidades del servicio, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que lo emitirá oyendo a la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministro de Justicia, sin exceder, en los casos respectivos, los créditos presupuestarios:

a) Para dictar las normas necesarias y concretar la fecha de clausura de los Juzgados a que se refiere el artículo primero, así como aquella en que comiencen su actuación los nuevos Juzgados a que se remiten los artículos segundo y sexto.

b) Para precisar los términos municipales que corresponda a cada partido judicial, cuando el territorio del que se suprime se distribuya entre varios, o para agregar términos municipales de unos partidos a otros, en los casos a que se refieren los artículos primero y segundo y dentro siempre de los límites de cada provincia.

c) Para reflejar en las plantillas de los distintos Cuerpos las reformas que provoque la aplicación de este Decreto.

d) Para revisar la clasificación de Juzgados de entrada, ascenso y término, contenida en el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, adoptando las medidas que se deriven de la nueva demarcación.

e) En general, para adoptar las determinaciones que exija el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Disposición transitoria.—Los Procuradores de los Tribunales que vinieren ejerciendo, al menos con un año de antelación a la publicación de este Decreto, en partidos judiciales que se anexionan a la capital de la provincia, podrán solicitar su incorporación al Colegio respectivo, aun careciendo del Título de Licenciado en Derecho, pero limitarán su actuación a los Juzgados Municipales y de Primera Instancia en ella radicados.

Esta solicitud deberá elevarse al Colegio en el plazo de treinta días a partir de la supresión del Juzgado correspondiente, y llevará implícita la prestación de fianza, traslado de residencia y demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Disposición final.—El presente Decreto empezará a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, excepto lo dispuesto en el artículo séptimo, que regirá a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 27 de octubre de 1965 por la que se modifica la composición de la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo de este Departamento.

Ilustrísimo señor:

Reorganizadas por Decretos de 9 y 14 del corriente la Subsecretaría, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales, y Obras Hidráulicas, se requiere adaptar la composición de la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo de este Departamento a las modificaciones introducidas en aquéllas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo, prevista en la base tercera del Decreto 865/1964 y en el apartado 1.1. de la Orden de 30 de junio de 1964, quedará constituida en el Ministerio de Obras Públicas en la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: El Subdirector general de Régimen Interior; un Subdirector general por cada una de las Direcciones Generales y Secretaría General Técnica, designado por el titular del Centro respectivo; el Presidente de la Sección de Asuntos Generales y Personal del Consejo de Obras Públicas; el Presidente y el Secretario de la Comisión de Estudios de la Secretaría General Técnica; un representante de la Presidencia del Gobierno y un representante del Ministerio de Hacienda.

Secretario: El Oficial Mayor.

Segundo. Modificar en tal sentido los apartados primero y segundo de la Orden ministerial de 23 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1965.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de octubre de 1965 por la que se constituye, dependiendo del Consejo Superior de Industria, el Comité Asesor de la Industria de Metales Preciosos.

Ilustrísimo señor:

Regulada la fabricación, contrastación y venta de objetos que contienen metales preciosos por el Reglamento aprobado por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 29 de enero de 1934, se han producido en España, desde entonces, circunstancias que exigen la revisión y puesta al día de la legislación vigente en esta materia. Entre aquéllas cabe sean consideradas, por su mayor influencia, la liberalización de las importaciones de metales preciosos, la importancia del movimiento turístico acaecido en los últimos años y la elevación del nivel de vida nacional; circunstancias que han determinado un favorable y creciente desarrollo de la industria que utiliza metales preciosos en sus actividades.

La importancia de esta industria aconseja asimismo estudiar la posibilidad de mejorar los medios actuales de ensayo y contrastación, no sólo por lo que afecta a la técnica que ha de seguirse en la prestación de este servicio, sino también en cuanto atañe a la disminución del tiempo empleado en aquellas operaciones, de forma que se hagan compatibles en este sentido los intereses del comercio con las garantías que con tal contrastación se pretende ofrecer al público adquirente de la mercancía.

Previstas por el artículo 32 del Reglamento Orgánico del